



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de Testamento Cerrado
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00113-00
Demandante	Jhon Jairo Trujillo Hurtado y Otros
Demandado	María Dorys Trujillo Hurtado
Auto No.	333

ASUNTO:

Estudiar sobre la procedencia del desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta la inactividad en la que se encuentra respecto de las cargas que le conciernen a la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 748 del 26 de octubre de 2020, se requirió a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia, procediera a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral 1 del auto 93 del 23 de enero de 2020.

Una vez vencido el termino mencionado anteriormente sin que la parte actora procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía, mediante providencia número 748 del 26 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, procediera a cumplir con la carga que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

El auto anterior fue notificado por estado número 119 del 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el término del requerimiento, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, ha pasado el expediente a despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar, observándose que no existe interés en el proceso, puesto que es en la parte actora, en quien recae tal obligación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 ibídem, y en virtud de la inactividad de la parte demandante y de la necesidad de continuar con el trámite del proceso, se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, realizara las gestión pertinente y se aportara el poder otorgado al apoderado judicial con el cual los demandantes JHON JAIRO, YOLANDA y LUIS ALBERTO TRUJILLO HURTADO, lo facultan para solicitar el desistimiento de las pretensiones, con la advertencia que si no cumplía con lo anterior, se dejaría sin efectos la demanda y en consecuencia de ello, se dispondría la terminación del proceso, sin embargo, transcurrido el término legal, no se realizó impulso alguno de la parte actora en tal sentido, por lo que se observa que no existe interés en continuar con el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO.

Por lo anterior, la parte actora debe asumir las consecuencias que prevé la norma antes citada, puesto que es una obligación de las partes cumplir con las cargas procesales que se les imponen, razón por la que se dejará sin efectos la demanda presentada y se decretará la terminación del proceso, de conformidad con las razones antes expuestas.

Adicionalmente, como quiera que el numeral 1º, inciso 2º del artículo 317 ibídem, establece que en la providencia que se decreta el desistimiento tácito se deberá imponer condena en costas a la parte, el despacho se abstendrá de efectuar dicha condena, toda vez, que las mismas no fueron acreditadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO por DESISTIMIENTO TÁCITO, presentada por intermedio de apoderado judicial, por los señores JHON JAIRO, YOLANDA y LUIS ALBERTO TRUJILLO HURTADO, en contra de la señora MARIA DORIS TRUJILLO HURTADO.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación una vez cumplidos los ordenamientos anteriores, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **052**

17 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb892cbf7fa646b778a4aa6150b0e65460e0c55d14dc7ec393003f3493c2514**

Documento generado en 16/03/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>